

Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas destinadas a promover la conservación y la gestión sostenible de los bosques tropicales y de otro tipo en los países en desarrollo ⁽¹⁾

(2000/C 248 E/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 54 final — 1999/0015(COD)

(Presentada por la Comisión el 9 de febrero de 2000)

⁽¹⁾ DO C 87 de 29.3.1999, p. 97.

PROPUESTA ORIGINAL

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 130 S y 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 189 c del Tratado ⁽²⁾,

(1) Los bosques tienen diversas funciones y utilidades para la humanidad y que pueden contribuir al logro de objetivos de la Comunidad en materia de desarrollo y medio ambiente como la reducción de la pobreza, el desarrollo económico y social sostenible y la protección del medio ambiente;

(2) El Parlamento Europeo ha expresado en numerosas resoluciones su preocupación por la destrucción de los bosques y por sus consecuencias para las poblaciones que los habitan;

(3) En respuesta a la petición del Parlamento Europeo formulada en su Resolución sobre la estrategia forestal de la Unión ⁽²⁾, la Comisión adoptó el ... una Comunicación titulada, en la que se define una estrategia para una acción comunitaria destinada a fomentar la conservación y la gestión sostenible de los bosques en los países en desarrollo;

PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 175 y 179,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

[Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾],

De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente,

(1) Los bosques tienen diversas funciones y utilidades para la humanidad y que pueden contribuir al logro de objetivos de la Comunidad en materia de desarrollo y medio ambiente como la lucha contra la pobreza, el desarrollo económico y social sostenible y la protección del medio ambiente;

(2) El Parlamento Europeo ha expresado en numerosas resoluciones su preocupación por la destrucción de los bosques y por sus consecuencias para las poblaciones que dependen de ellos, en particular las poblaciones indígenas;

(3) En respuesta a la petición del Parlamento Europeo formulada en su Resolución sobre la estrategia forestal de la Unión ⁽⁴⁾, la Comisión adoptó el ... la Comunicación titulada «Bosques y Desarrollo — El planteamiento de la CE», en la que se define una estrategia para una acción comunitaria destinada a fomentar la conservación y la gestión sostenible de los bosques en los países en desarrollo;

⁽¹⁾ COM(1999) 41 final.

⁽²⁾ REX/016 de 7.7.1999.

⁽³⁾ ...

⁽⁴⁾ DO C 55 de 24.2.1997, p. 22.

⁽²⁾ DO C 55 de 24.2.1997, p. 22.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

- | | |
|---|--|
| <p>(4) Los objetivos de esta estrategia deben perseguirse en el marco de una política general de la Comunidad destinada a promover la conservación y la utilización sostenible de los bosques de cualquier zona geográfica o climática;</p> <p>(5) La Comunidad y sus Estados miembros son signatarios de la Declaración de Río y del programa de acción «Agenda 21»; que se han comprometido a aplicar la resolución de la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas «Programa de ejecución ulterior de la Agenda 21»;</p> <p>(6) La Comunidad y sus Estados miembros son miembros de la Organización Mundial del Comercio y Partes en acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, en particular, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Convenio Marco sobre el Cambio Climático y la Convención de lucha contra la desertificación; por ello, se han comprometido a tener en cuenta las responsabilidades comunes, pero diferenciadas, de las partes desarrolladas y las partes en desarrollo en relación con esos temas;</p> <p>(7) En su periodo extraordinario de sesiones de 1997, la Asamblea General de las Naciones Unidas hizo suyas las propuestas de acción formuladas en el marco del Grupo intergubernamental de expertos en bosques (IPF); la Comunidad y sus Estados miembros se han comprometido plenamente con la aplicación de estas propuestas;</p> <p>(8) El Reglamento (CE) n° 3062/95 de 20 de diciembre de 1995, sobre una acción en favor de los bosques tropicales ⁽¹⁾ definió un marco de acción para la ayuda comunitaria en este ámbito; dicho Reglamento era aplicable hasta el 31 de diciembre de 1999; la experiencia adquirida durante la aplicación del Reglamento debería reflejarse en el presente Reglamento;</p> <p>(9) En su Resolución del 30 de noviembre de 1998, el Consejo reconoció el papel de las poblaciones de los bosques en la gestión del medio ambiente, en particular por lo que se refiere a la conservación y la utilización sostenible de los bosques en los países en desarrollo;</p> <p>(10) Los instrumentos financieros de que dispone actualmente la Comunidad para apoyar la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques podrían reforzarse provechosamente;</p> | <p>Sin modificar</p> <p>(5) La Comunidad y sus Estados miembros son signatarios de la Declaración de Río y del programa de acción «Agenda 21»; que se han comprometido a aplicar la resolución del Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (UNGASS) «Programa de ejecución ulterior de la Agenda 21»;</p> <p>Sin modificar</p> <p>(8) El Reglamento (CE) n° 3062/95 del Consejo, de 20 de diciembre de 1995, sobre una acción en favor de los bosques tropicales ⁽²⁾ definió un marco de acción para la ayuda comunitaria en este ámbito; dicho Reglamento era aplicable hasta el 31 de diciembre de 1999; la experiencia adquirida durante la aplicación del Reglamento debería reflejarse en el presente Reglamento;</p> <p>(9) En su Resolución del 30 de noviembre de 1998, el Consejo reconoció el papel de las poblaciones indígenas en la gestión del medio ambiente, en particular por lo que se refiere a la conservación y la utilización sostenible de los bosques en los países en desarrollo;</p> <p>(10) Los instrumentos financieros de que dispone actualmente la Comunidad para apoyar la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques deberían reforzarse;</p> |
|---|--|

⁽¹⁾ DO L 327 de 30.12.1995.

⁽²⁾ DO L 327 de 30.12.1995.

PROPUESTA ORIGINAL

- (11) Conviene tomar disposiciones para financiar las acciones contempladas en el presente Reglamento;
- (12) Conviene definir las modalidades de ejecución, y en particular la forma de intervención, los beneficiarios de la ayuda, y los procedimientos de decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad proporcionará ayuda financiera y competencias técnicas con el fin de promover la conservación y la gestión sostenible de los bosques tropicales y de otro tipo en los países en desarrollo y satisfacer así las exigencias económicas, sociales y ambientales relativas a los bosques, en el plano local, nacional y mundial.

La ayuda financiera y las competencias técnicas proporcionadas completarán y reforzarán la asistencia que se facilita a través de otros instrumentos de la cooperación al desarrollo.

Artículo 2

A efectos de el presente Reglamento, se entenderá por:

1. «bosques tropicales y de otro tipo en los países en desarrollo», los ecosistemas forestales naturales y seminaturales, primarios o secundarios, las formaciones forestales cerradas o abiertas, en climas tanto secos como húmedos; Las zonas de que se trata son aquellas situadas en los países de África, el Caribe y el Pacífico, los países mediterráneos y los países de América Latina o Asia.
2. «conservación», todas las medidas destinadas a conservar y recuperar los bosques, y específicamente aquellas medidas destinadas a proteger o restablecer la diversidad biológica, incluidas las funciones ecológicas del ecosistema forestal de que se trate y, al mismo tiempo, a preservar en la mayor medida posible su utilidad presente y futura para la humanidad, y en particular para las poblaciones de los bosques;

PROPUESTA MODIFICADA

- (11) Conviene tomar disposiciones para financiar las actividades contempladas en el presente Reglamento;
- (12) Conviene definir las modalidades detalladas de ejecución, y en particular la forma de intervención, los socios de la cooperación, y el procedimiento de decisión,
- (13) De conformidad con el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, conviene que las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento sean adoptadas con arreglo al procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de dicha Decisión.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad proporcionará ayuda financiera y competencias apropiadas con el fin de promover la conservación y la gestión sostenible de los bosques tropicales y de otro tipo en los países en desarrollo y satisfacer así las exigencias económicas, sociales y ambientales relativas a los bosques, en el plano local, nacional y mundial.

La ayuda y las competencias proporcionadas con arreglo al presente Reglamento completarán y reforzarán las suministradas a través de otros instrumentos de la cooperación al desarrollo.

Sin modificar

1. «bosques tropicales y de otro tipo», los ecosistemas forestales naturales y seminaturales, primarios o secundarios, las formaciones forestales cerradas o abiertas, en climas tanto secos como semiáridos y húmedos;
2. «conservación», todas las actividades destinadas a conservar y recuperar los bosques, y específicamente aquellas actividades destinadas a proteger o restablecer la diversidad biológica, incluidas las funciones ecológicas del ecosistema forestal de que se trate y, al mismo tiempo, a preservar en la mayor medida posible su utilidad presente y futura para la humanidad, y en particular para las poblaciones que dependen de los bosques;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

PROPUESTA ORIGINAL

3. «gestión sostenible de los bosques», la gestión y utilización de los bosques y de los terrenos arbolados de un modo a un ritmo que conserven su diversidad biológica, su productividad, su capacidad de regeneración, su vitalidad y su capacidad de cumplir, en el presente y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales pertinentes, a escala local, nacional y mundial, sin causar perjuicio alguno a otros ecosistemas;
4. «desarrollo sostenible», la mejora de la calidad de vida y el bienestar de las poblaciones afectadas, dentro de los límites de la capacidad de los ecosistemas, manteniendo el patrimonio natural y su diversidad biológica en beneficio de las generaciones presentes y futuras;
5. «poblaciones de los bosques», las poblaciones indígenas que habiten en el bosque o lo consideren su hábitat y cualquier población que viva dentro o cerca de los bosques y cuya dependencia tradicional del bosque sea directa e importante.

Artículo 3

Las medidas que deben aplicarse de conformidad con el presente Reglamento tenderán prioritariamente a:

- mejorar la consideración de los bosques en las políticas nacionales e integrar las políticas forestales en la planificación del desarrollo;
- promover la producción y la utilización de la madera y los productos forestales no derivados de la madera a partir de recursos gestionados de manera sostenible;
- contribuir a una evaluación conveniente de los recursos y servicios forestales.

Artículo 4

1. Al proporcionar la ayuda financiera y las competencias técnicas que permitan la realización de los objetivos contemplados en el artículo 3, la Comunidad velará especialmente por promover:

- a) el establecimiento, basándose en una evaluación realista de los bosques, de marcos de acción nacionales e internacionales adecuados en materia de política forestal, que incluyan elementos como el aprovechamiento del terreno, el comercio equitativo de productos forestales obtenidos según los principios de la gestión sostenible, medidas jurídicas y fiscales, el refuerzo de las instituciones, y la ayuda al sector privado, teniendo en cuenta otras políticas sectoriales que repercuten en los bosques, así como los intereses y derechos consuetudinarios de las poblaciones de los bosques;

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

5. «poblaciones que dependen de los bosques», las poblaciones indígenas que habiten en el bosque o lo consideren su hábitat tradicional y cualquier población que viva dentro o cerca de los bosques y cuya dependencia tradicional del bosque sea directa e importante.

Artículo 3

Las medidas que deben aplicarse en virtud del presente Reglamento tenderán prioritariamente a:

- mejorar la consideración de los bosques en las políticas nacionales e integrar las políticas forestales basadas en la gestión sostenible de los bosques en la planificación del desarrollo;

Sin modificar

Artículo 4

1. Las actividades que se lleven a cabo en virtud del presente Reglamento se centrarán en particular en:

- a) el establecimiento, basándose en una evaluación realista de los bosques, de marcos de acción nacionales e internacionales adecuados en materia de política forestal, que incluyan elementos como el aprovechamiento del terreno, el comercio equitativo de productos forestales obtenidos según los principios de la gestión sostenible, medidas jurídicas y fiscales, el refuerzo de las instituciones, el fomento del desarrollo autónomo de las poblaciones que dependen de los bosques para que decidan las características de su desarrollo social, económico y cultural, y la ayuda al sector privado. Estos marcos de acción tendrán en cuenta otras políticas sectoriales que repercuten en los bosques, así como los intereses y derechos consuetudinarios de las poblaciones que dependen de los bosques;

PROPUESTA ORIGINAL

- b) la conservación de los bosques de elevado valor ecológico reconocido y la recuperación de regiones forestales deterioradas, que se consideren de gran importancia debido al papel que desempeñan a nivel local y mundial, en particular en la protección de cuencas hidrográficas, la prevención de la erosión de los suelos y los cambios climáticos, así como la conservación de la diversidad biológica;
- c) la gestión y la utilización sostenible de los bosques, entre otras cosas la certificación de los bosques y la obtención sin perjuicio para el medio ambiente de la madera y productos forestales no derivados de la madera, la regeneración natural y asistida de los bosques, con el fin de producir beneficios económicos, sociales y ambientales;
- d) la viabilidad económica de la gestión sostenible de los bosques gracias a la utilización más eficaz de los productos forestales y a mejoras técnicas aportadas a las actividades de fases posteriores vinculadas al sector forestal como la producción y la comercialización a pequeña y mediana escala de madera y productos no derivados de la madera, la utilización sostenible de la madera como fuente de energía y el desarrollo de nuevas prácticas agrícolas que pueden sustituir a aquéllas que se basan en la tala de los bosques;
- e) la obtención de conocimientos e información y la gestión de los mismos por lo que respecta a los servicios y los productos forestales, con el fin de proporcionar una base científica sólida que permita respetar las prioridades enumeradas en los puntos a) a d).

7. Las acciones que se realicen en virtud del presente Reglamento se referirán fundamentalmente a proyectos piloto en el ámbito en cuestión, a programas innovadores y a estudios e investigaciones cuyos resultados permitan a la Comunidad Europea elaborar, adaptar y aplicar sus políticas de cooperación en el sector forestal

3. Se prestará especial atención a:

- fomentar la participación de empresas privadas en la cadena de producción y comercialización de los productos forestales, en el marco de políticas concertadas destinadas al desarrollo del sector privado y teniendo en cuenta los sistemas sociales existentes y las actividades económicas de las comunidades locales;
- fomentar la participación directa de organismos públicos y privados de los países en desarrollo, asegurándose de que la dimensión de las intervenciones sea la adecuada y de que los procedimientos administrativos se adapten a los recursos locales;

PROPUESTA MODIFICADA

- b) la conservación y la recuperación de los bosques que se consideren importantes debido a su gran valor ecológico, en especial su valor para la conservación de la diversidad biológica, o debido al papel que desempeñan a nivel local y mundial, en particular en la protección de cuencas hidrográficas, la prevención de la erosión de los suelos o de los cambios climáticos;
- c) la gestión y la utilización sostenibles de los bosques, entre otras cosas la certificación de los bosques (teniendo en cuenta las diferentes condiciones de gestión de las zonas forestales grandes y pequeñas) y la obtención sin perjuicio para el medio ambiente de la madera y productos forestales no derivados de la madera, la regeneración natural y asistida de los bosques, con el fin de producir beneficios económicos, sociales y ambientales;
- d) la viabilidad económica de la gestión sostenible de los bosques gracias a la utilización más eficaz de los productos forestales y a mejoras técnicas aportadas a las actividades de fases posteriores vinculadas al sector forestal como la producción y la comercialización a pequeña y mediana escala de madera y productos no derivados de la madera, la utilización sostenible de la madera como fuente de energía y el fomento de nuevas prácticas agrícolas que pueden sustituir a aquéllas que se basan en la tala de los bosques;
- e) la obtención y la gestión de conocimientos e información por lo que respecta a los servicios y los productos forestales, con el fin de proporcionar una base científica sólida para las actividades enumeradas en los puntos a) a d).

2. Entre las actividades que podrán optar a financiación figuran proyectos piloto sobre el terreno, programas innovadores y estudios e investigaciones cuyos resultados contribuyan, además de sus objetivos específicos, a la formulación, adaptación y mejor aplicación de las políticas forestales de la Comunidad y de los países asociados.

- fomentar la participación de empresas privadas con actitudes responsables desde el punto de vista ambiental y social en la cadena de producción y comercialización de los productos forestales, en el marco de políticas concertadas destinadas al desarrollo del sector privado y teniendo en cuenta los sistemas sociales existentes y las actividades económicas de las comunidades locales;
- fomentar la participación directa de socios de la cooperación de los países en desarrollo, asegurándose al mismo tiempo de que la dimensión de las intervenciones sea la adecuada y de que los procedimientos administrativos se adapten a los recursos locales;

PROPUESTA ORIGINAL

— la participación de las poblaciones de los bosques en las acciones aplicadas en virtud del presente Reglamento

— el carácter sostenible de cualquier actividad que se proponga desde el punto de vista social, económico y medioambiental;

2. Las prioridades se fijarán en función de lo siguiente:

— las necesidades de cada país, tal como se definen en las políticas regionales y nacionales de desarrollo y medio ambiente relativas a los bosques, teniendo en cuenta los planes forestales nacionales y

— los objetivos de cooperación de la Comunidad definidos en los estudios estratégicos por países, elaborados de común acuerdo.

4. Previamente a las acciones que se realicen en virtud del presente Reglamento se evaluarán los efectos ambientales y sociales y se harán análisis de viabilidad financiera y económica. Así mismo, se informará debidamente a las poblaciones de los bosques antes de la aplicación de las acciones, que estará condicionada a su aprobación.

Las acciones se evaluarán por medio de indicadores cuantitativos y cualitativos específicos, definidos en las condiciones.

5. Las acciones realizadas en virtud del presente Reglamento se coordinarán con los programas y las acciones de carácter nacional e internacional en favor de la conservación y la gestión sostenible de los bosques, en particular las propuestas de acción formuladas en el marco del proceso del IPF/IFF.

PROPUESTA MODIFICADA

— la participación tanto de las poblaciones que dependen de los bosques como de las comunidades locales en las actividades aplicadas en virtud del presente Reglamento, teniendo en cuenta sus prioridades en cuanto al desarrollo y sus derechos económicos, sociales y culturales, entre otras cosas mediante la creación de capacidad, con objeto de garantizar su plena participación en todos los procesos de adopción de decisiones;

Sin modificar

— establecer flujos adecuados de coordinación e información entre la Comisión y los Estados miembros con objeto de garantizar la coherencia de las actividades en las regiones de que se trate;

— los cometidos, conocimientos, perspectivas y contribuciones específicos de las mujeres adultas y jóvenes y de los hombres adultos y jóvenes en la gestión y utilización de los bosques.

4. Las prioridades se fijarán en función de lo siguiente:

— las necesidades de cada país, tal como se definen en las políticas regionales y nacionales de desarrollo y medio ambiente relativas a los bosques, teniendo en cuenta los planes forestales nacionales y las necesidades locales, y

— los objetivos de cooperación de la Comunidad definidos por la Comisión en los estudios estratégicos por países, elaborados de común acuerdo.

5. Las actividades que se realicen en virtud del presente Reglamento irán precedidas de evaluaciones de los efectos ambientales y socioculturales, que incluirán una evaluación de la coherencia de las operaciones previstas con las prioridades en materia de desarrollo de las poblaciones que dependen de los bosques y de las comunidades locales afectadas, y de un análisis de viabilidad financiera y económica. Irán precedidas asimismo de un intercambio transparente de información con las poblaciones que dependen de los bosques y las comunidades locales antes de la aplicación de las acciones, que estará condicionada a su aprobación.

Suprimido

6. Las actividades realizadas en virtud del presente Reglamento se coordinarán con los programas y actividades de carácter nacional e internacional en favor de la conservación y la gestión sostenible de los bosques, en particular las propuestas de acción formuladas por el proceso del Grupo Intergubernamental sobre los Bosques/Foro Intergubernamental sobre los Bosques (IPF/IFF).

PROPUESTA ORIGINAL

6. Las operaciones se ejecutarán, en la medida de lo posible, en el marco de organizaciones regionales y programas de cooperación internacionales y se integrarán en una política global de conservación y gestión sostenible de los bosques.

Artículo 5

Los beneficiarios de la ayuda y los asociados a la cooperación no sólo serán los Estados y regiones, sino también las organizaciones internacionales, los servicios descentralizados, las organizaciones regionales, los organismos públicos, las comunidades tradicionales o locales, los agentes económicos y las empresas privadas, incluidas las cooperativas, organizaciones no gubernamentales y asociaciones que representen a las poblaciones locales.

Artículo 6

1. La financiación comunitaria podrá cubrir estudios, asistencia técnica, educación, formación u otros servicios, suministros y obras, fondos para pequeñas subvenciones, estimaciones, auditorías y misiones de evaluación y control. Podrá cubrir los gastos de asistencia técnica y administrativa de la Comisión y del beneficiario para acciones que no son actividades permanentes de la administración pública y que están relacionadas con la identificación, preparación, gestión, monitoreo, auditoría y control de los programas y proyectos.

Podrá cubrir tanto los gastos de inversión relacionados con un proyecto o programa específico, con excepción de la compra de edificios, como los gastos corrientes (incluidos los gastos de administración, mantenimiento y funcionamiento).

No obstante, estos gastos, como norma general, sólo podrán ser cubiertos para la fase de lanzamiento de las acciones, con excepción de los programas de formación, educativos y de investigación, y tal cobertura disminuirá progresivamente.

2. Para cada medida de cooperación se solicitará una contribución de los beneficiarios contemplados en el artículo 5. Esta contribución se solicitará dentro de los límites de las posibilidades de los beneficiarios y en función de las características de cada acción.

3. Podrán buscarse posibilidades de cofinanciación con otros donantes, en particular con los Estados miembros y las organizaciones internacionales interesadas. Con respecto a eso, se buscará una coordinación con las medidas tomadas por otros donantes.

PROPUESTA MODIFICADA

7. Las actividades se ejecutarán, en la medida de lo posible, en el marco de organizaciones regionales y programas de cooperación internacionales y fomentarán la elaboración de una política global de conservación y gestión sostenible de los bosques.

Artículo 5

Los socios de la cooperación que podrán recibir ayuda con arreglo al presente Reglamento serán las organizaciones internacionales, Estados, regiones y organismos regionales, servicios descentralizados, organismos públicos, agentes económicos y empresas del sector privado, cooperativas, comunidades locales, organizaciones no gubernamentales y asociaciones que representen a las poblaciones locales, en especial a las poblaciones que dependen de los bosques.

Artículo 6

1. La financiación comunitaria podrá cubrir estudios, asistencia técnica, educación, formación u otros servicios, suministros y obras, fondos para pequeñas subvenciones, estimaciones, auditorías y misiones de evaluación y control. Podrá cubrir, dentro de los límites establecidos anualmente por la autoridad presupuestaria, los gastos de asistencia técnica y administrativa de la Comisión y del beneficiario para acciones que no son actividades permanentes de la administración pública y que están relacionadas con la identificación, preparación, gestión, monitoreo, auditoría y control de los programas y proyectos.

Podrá cubrir tanto los gastos de inversión relacionados con una actividad específica, con excepción de la compra de edificios, como los gastos corrientes (incluidos los gastos de administración, mantenimiento y funcionamiento).

Los gastos corrientes, como norma general, sólo podrán ser cubiertos para la fase de lanzamiento de las actividades, con excepción de los programas de formación, educativos y de investigación, y tal cobertura disminuirá progresivamente.

2. Para cada actividad de cooperación se solicitará una contribución de los socios de la cooperación contemplados en el artículo 5. Esta contribución se solicitará dentro de los límites de las posibilidades de los socios y en función de las características de cada actividad.

Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

4. Se tomarán las medidas necesarias para distinguir el carácter comunitario de las ayudas proporcionadas con arreglo al presente Reglamento.

5. Para conseguir los objetivos de coherencia y complementariedad previstos por el Tratado y a fin de garantizar la máxima eficacia de estas acciones en su conjunto, la Comisión podrá adoptar todas las medidas necesarias para la coordinación, en especial:

- a) la instauración de un sistema para el intercambio y el análisis sistemáticos de información sobre las acciones financiadas y aquellas para las que esté prevista la financiación por la Comunidad y los Estados miembros;
- b) la coordinación en el lugar de aplicación de las acciones, en el marco de reuniones periódicas e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y de los Estados miembros en el país beneficiario, y los representantes de los Estados beneficiarios.

6. Para obtener el mayor impacto posible a nivel mundial y nacional, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, tomará todas las iniciativas necesarias a fin de garantizar una buena coordinación y una estrecha colaboración con los países beneficiarios, así como, los proveedores de fondos y los otros organismos internacionales interesados, en particular los del sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 7

La ayuda financiera en virtud del presente Reglamento se proporcionará en forma de subvenciones.

Artículo 8

1. La Comisión se encargará de la evaluación, las decisiones y la gestión relativas a las acciones contempladas por el presente Reglamento, de conformidad con los procedimientos presupuestarios y demás procedimientos vigentes, en particular los previstos en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

PROPUESTA MODIFICADA

4. Se tomarán las medidas necesarias para destacar el carácter comunitario de la asistencia proporcionada en virtud del presente Reglamento.

5. Para conseguir los objetivos de coherencia y complementariedad previstos por el Tratado y a fin de garantizar la máxima eficacia de todas estas actividades, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, adoptará todas las medidas necesarias para la coordinación, en especial:

- a) el intercambio y el análisis sistemáticos de información sobre las actividades financiadas y aquellas para las que esté prevista la financiación por la Comunidad y los Estados miembros;
- b) la coordinación en el lugar de estas actividades, mediante reuniones periódicas e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y de los Estados miembros en los países beneficiarios.

6. Para obtener el mayor impacto posible a nivel mundial, nacional y local, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, tomará todas las iniciativas necesarias a fin de garantizar una buena coordinación y una estrecha colaboración, en especial por lo que se refiere al intercambio de información, con los socios de la cooperación, los proveedores de fondos y otros organismos internacionales interesados, en particular los del sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 7

La asistencia financiera en virtud del presente Reglamento se proporcionará en forma de subvenciones.

Artículo 8

1. La Comisión se encargará de la evaluación, la toma de decisiones respecto de la financiación y la gestión de las actividades contempladas por el presente Reglamento, de conformidad con los procedimientos presupuestarios y demás procedimientos vigentes, en particular los previstos en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. Cada año la Comisión presentará un documento en que se establezcan las directrices estratégicas y las prioridades de ejecución de las actividades que vayan a llevarse a cabo durante el año siguiente. Dicho documento se debatirá en una reunión conjunta de los comités a que se refiere el apartado 1 del artículo 9.

PROPUESTA ORIGINAL

2. Las decisiones relativas a las subvenciones por un importe superior a 2 millones de euros por acción financiada en virtud del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento establecido en el artículo 9.

3. La Comisión estará habilitada para aprobar, sin recurrir al dictamen del Comité contemplado en el artículo 9, los compromisos suplementarios necesarios para la cobertura de gastos suplementarios previstos o reales en relación con las acciones, siempre que esos gastos o necesidades adicionales sean inferiores o iguales al 20 % del compromiso inicial fijado por la decisión de financiación.

4. Cualquier convenio o contrato de financiación celebrado de conformidad con el presente Reglamento dispondrá, en particular, que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán proceder a controles in situ según las modalidades habituales definidas por la Comisión en el marco de las disposiciones vigentes, en particular las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

5. Cuando las acciones sean objeto de convenios de financiación entre la Comunidad y el país beneficiario se establecerá en ellos que la Comunidad no financiará el pago de impuestos, derechos ni gravámenes de otro tipo.

6. La participación en las licitaciones y en la adjudicación de contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del Estado beneficiario; podrá extenderse a otros países en desarrollo y, en casos excepcionales debidamente justificados, a otros terceros países.

7. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, del Estado beneficiario o de otros países en desarrollo. En casos excepcionales, debidamente justificados, los suministros podrán ser originarios de otros países.

8. Se prestará especial atención a:

- tratar de obtener una buena relación coste-eficacia y unos efectos sostenibles en la concepción del proyecto,
- definir y supervisar de manera clara los objetivos e indicadores de realización, para todos los proyectos.

PROPUESTA MODIFICADA

3. Las decisiones relativas a las subvenciones por un importe superior a 2 millones de euros por actividad financiada en virtud del presente Reglamento serán adoptadas por la Comisión según el procedimiento establecido en el artículo 9.

4. La Comisión informará sucintamente al comité contemplado en el apartado 1 del artículo 9 sobre cualquier decisión de financiación que tenga intención de adoptar en relación con actividades cuyo coste sea inferior a 2 millones de euros. La información deberá facilitarse a más tardar una semana antes de la fecha de adopción de la decisión.

5. La Comisión estará habilitada para aprobar los compromisos suplementarios necesarios para la cobertura de gastos suplementarios previstos o reales o requisitos adicionales en relación con las actividades, siempre que esos gastos o necesidades adicionales sean inferiores o iguales al 20 % del compromiso inicial fijado por la decisión de financiación.

6. Cualquier convenio o contrato de financiación celebrado con arreglo al presente Reglamento dispondrá, en particular, que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán proceder a controles in situ según las modalidades habituales definidas por la Comisión en el marco de las disposiciones vigentes, en particular las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

7. Cuando las acciones sean objeto de convenios de financiación entre la Comunidad y el país beneficiario se establecerá en ellos que la Comunidad no financiará el pago de impuestos, derechos ni gravámenes de otro tipo.

8. La participación en las licitaciones y en la adjudicación de contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del Estado beneficiario; podrá extenderse a otros países en desarrollo y, en casos excepcionales debidamente justificados, a otros terceros países.

9. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, del Estado beneficiario o de otros países en desarrollo. En casos excepcionales, debidamente justificados, los suministros podrán ser originarios de otros países.

10. Se prestará especial atención a:

- tratar de obtener una buena relación coste-eficacia y unos efectos sostenibles de las actividades,
- definir y supervisar de manera clara los objetivos e indicadores de realización, para todas las actividades.

PROPUESTA ORIGINAL

Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por un Comité determinado según criterios geográficos competente en materia de desarrollo.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto con las medidas que deben adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión, procediendo a una votación en caso necesario.

El dictamen se recogerá en el acta; además, cada Estado miembro podrá solicitar que su dictamen figure en el acta.

La Comisión concederá la más alta importancia al dictamen emitido por el Comité e informará a éste sobre la forma en que se tenga en cuenta su dictamen.

Artículo 10

Una vez al año se procederá a un intercambio de opiniones, tras la presentación por el representante de la Comisión de las orientaciones generales para las acciones que se van a llevar a cabo durante el año siguiente, en una reunión conjunta de los Comités contemplados en el artículo 9.

Artículo 11

1. Después de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo, que comprenda un resumen de las acciones financiadas durante el año y una evaluación de la aplicación del presente Reglamento durante el ejercicio.

El resumen incluirá, en particular, informaciones sobre la calidad y de los proyectos financiados y sobre los agentes con los cuales se hayan celebrado los contratos. El informe indicará también, cuando proceda, el número de evaluaciones externas efectuadas con respecto a las actividades específicas.

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 443/92 del Consejo de 25 de febrero de 1992 ⁽¹⁾ (PVD-ALA), por el Comité establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1488/96 del Consejo de 23 de julio de 1996 (MEDA) ⁽²⁾ o por el Comité establecido en el artículo 21 del Acuerdo Interno relativo a la financiación y administración de la ayuda comunitaria prevista en el Segundo Protocolo Financiero del Cuarto Convenio ACP-CEE (Lomé) ⁽³⁾.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 y en el artículo 8 de la misma.

Suprimido

Artículo 10

1. A más tardar el 1 de septiembre siguiente al cierre de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo, que comprenda un resumen de las actividades financiadas durante el año y una evaluación de la aplicación del presente Reglamento durante el ejercicio.

El resumen incluirá, en particular, informaciones sobre el número y las características de las actividades financiadas, los socios de la cooperación y los países afectados. El informe indicará también el número de evaluaciones externas efectuadas con respecto a las actividades específicas.

⁽¹⁾ DO L 52 de 27.2.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 1-9.

⁽³⁾ Firmado el 20.12.1995.

PROPUESTA ORIGINAL

2. La Comisión procederá regularmente a una evaluación de las acciones financiadas por la Comunidad con el fin de establecer si se han logrado los objetivos previstos en ellas y proporcionar directrices para mejorar la eficacia de futuras acciones. La Comisión someterá al Comité previsto en el artículo 9 un resumen de las evaluaciones realizadas, que podrán ser examinadas por éste si se considera adecuado. Los informes de evaluación estarán a disposición de los Estados miembros que los soliciten.

3. La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar un mes después de su decisión, de las acciones y proyectos aprobados actividades aprobadas, precisando su importe y su naturaleza, los países beneficiarios y los asociados.

4. Se publicará la guía de financiación en la que se precisarán las orientaciones y criterios aplicables para la selección de los proyectos, y los servicios de la Comisión la remitirán a las partes interesadas, incluidas las delegaciones de la Comisión en los países beneficiarios.

Artículo 12

1. El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación global de las acciones financiadas por la Comunidad en virtud del presente Reglamento, junto con sugerencias relativas al futuro del mismo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

PROPUESTA MODIFICADA

2. La Comisión procederá regularmente a una evaluación de las actividades financiadas por la Comunidad con el fin de establecer si se han logrado los objetivos previstos en ellas y proporcionar directrices para mejorar la eficacia de futuras actividades. La evaluación tendrá en cuenta las opiniones de los beneficiarios, incluidas las poblaciones que dependen de los bosques y las comunidades locales. La Comisión someterá al Comité previsto en el apartado 1 del artículo 9 un resumen de las evaluaciones realizadas. Los informes de evaluación estarán a disposición de los Estados miembros y del Parlamento Europeo.

3. La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar un mes después de su decisión, de las actividades aprobadas, precisando su importe y su naturaleza, los países afectados y los socios de la cooperación.

4. Se publicará una guía de financiación en la que se precisarán las orientaciones y criterios aplicables para la selección de las actividades, y los servicios de la Comisión la remitirán a las partes interesadas, incluidas las delegaciones de la Comisión en los países afectados.

Artículo 11

Sin modificar

2. Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación global de las actividades financiadas por la Comunidad en virtud del presente Reglamento, en el contexto de la política general de cooperación para el desarrollo de la Comunidad, junto con propuestas relativas al futuro del Reglamento, incluida si ha lugar su modificación o derogación.

Sin modificar